



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado

DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación
Cargo: Funcionarios y/o Empleados Juzgado Cuarto Penal
Municipal Ibagué
Compulsa: Tribunal Superior Ibagué
Radicado: 730001250200220240097700
Decisión: Terminación

Ibagué, 14 de noviembre de 2024
Aprobado según acta No. 033 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables funcionarios y/o Empleados Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia proferida el 16 de julio de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, al interior del proceso de inasistencia alimentaria contra Fabio Nelson Taborda Naranjo con RAD. 730016000442201880080 NI- 68602 en la cual se declaró la prescripción de la acción penal, concretada el 25 de abril del 2024, se dispuso, en el acápite de *otras determinaciones*.

7.2 Otras determinaciones La Sala considera pertinente compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se adelante la investigación que corresponda por la prescripción de la presente acción penal³.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 20 de septiembre de 2024,⁴ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁵, en auto del 2 de octubre del mismo año, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.⁶

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² **ARTÍCULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400977 FL. 10

⁴ Documento 004ACTADEREPARTO11202400977

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

⁶ Documento 006AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00977

2. Con oficio SP. 902 del 7 de octubre de 2024, el secretario del Tribunal superior, doctor GERMAN EDUARDO VILLALOBOS MONROY informó que los funcionarios que han fungido como titulares del Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué en el periodo comprendido entre el año 2019 a la fecha de la comunicación, son:

Dra. MARÍA DORIS BARRETO REYES, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.249.128 de Ibagué, Tolima • EN PROPIEDAD POR TRASLADO desde el 01 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2019.

Dentro del anterior interregno por situaciones administrativas los siguientes funcionarios:

- *Dra. CLAUDIA PATRICIA CASTRO MURILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.361.347 de Ibagué, Tolima • EN PROVISIONALIDAD desde el 04 de marzo de 2019, hasta el 25 de marzo de 2019.*
- *Dra. DIANA MARCELA ARÉVALO MONTIEL, titular de la cédula de ciudadanía 28.551.262 de Ibagué, Tolima • EN PROVISIONALIDAD desde el 01 de julio de 2019, hasta el 03 de septiembre de 2019. Por renuncia aceptada a la doctora María Doris Barreto Reyes.*
- *Dra. SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, con cédula de ciudadanía 28.554.797 de Ibagué, Tolima • EN PROPIEDAD POR TRASLADO desde el 04 de septiembre de 2019 hasta la fecha. Dentro del anterior interregno por situaciones administrativas los siguientes funcionarios:*
- *Dr. CLARA INÉS ROCHA PADILLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 28.893.610 de Purificación, Tolima • EN PROVISIONALIDAD desde el 09 de junio de 2021, hasta el 07 de junio de 2023, por licencia renunciante no remunerada concedida a la Dra. Sandra Milena García Callejas.*
- *Dra. JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO, titular de la cédula de ciudadanía No. 28.552.770 de Ibagué, • EN PROVISIONALIDAD desde el 10 de marzo de 2023, hasta el 31 de marzo de 2023, por vacaciones concedidas a la Dra. Clara Inés Rocha Padilla.*
- *Dr. DIEGO ESAÚ GARCÍA PRADA, titular de la cédula de ciudadanía 2.231.213 de Ibagué, Tolima • EN PROVISIONALIDAD desde el 13 de junio de 2023, hasta el 26 de septiembre de 2023, por licencia renunciante no remunerada concedida a la Dra. Sandra Milena García Callejas.*
- *Dr. EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1110457133 de Ibagué, Tolima • EN PROVISIONALIDAD desde el 27 de septiembre de 2023, a la fecha, por el resto de la licencia renunciante no remunerada concedida a la Dra. Sandra Milena García Callejas.⁷*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo

⁷ Documento 008RTATRIBUNALSUPERIORDEIBAGUÉ202400977

257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁸ el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;⁹ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.¹⁰

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024¹², que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la mora, al parecer injustificada, en el trámite investigativo del proceso de inasistencia alimentaria contra Fabio Nelson Taborda Naranjo con RAD. 730016000442201880080 NI- 68602 a cargo del Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué, despacho al cual ingresó el 26 de abril de 2021 con escrito de acusación, profiriéndose sentencia condenatoria solo hasta el 15 de abril de 2024, decisión que fue apelada, presentándose la prescripción penal el 25 de abril de 2024¹³

4. VALORACIÓN PROBATORIA: a la indagación previa se allegó como prueba:

4.1. A través de correo electrónico del 15 de octubre de 2024, el titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué, doctor EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS remitió copia del link contentivo del proceso de inasistencia alimentaria contra Fabio Nelson Taborda Naranjo con RAD. 73001600 0442201880080 NI- 68602¹⁴ que fuera

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁰ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Ley Estatutaria por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

¹³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400977

¹⁴ Documento 010RESPUESTAEXTERNAJ04PMPALIBAGUÉ202400977

descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,¹⁵ del que se tiene:

FECHA	ACTUACION	REFERENCIA
26-abr-21	Escrito de acusación, con allanamiento a cargos - ELDER DURAN CALDERON Fiscal 59 Local	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977/ 01. ni 68602 - cuaderno 1
7-may-21	Reparto al Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977/ 04. ni 68602 - acta de reparto no. 341
21-jul-21	Auto fija el 25-ago-21 para audiencia concentrada – Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977/ 05 auto y señalamiento ni. 68602 agosto 25
25-ago-21	No se realizó la audiencia por viaje personal de la defensa – fija fecha. Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977 06 auto y señalamiento ni. 68602 septiembre 13
13-sep-21	No se realizó audiencia por aplazamiento de la defensa – fija fecha - Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977 07 auto y señalamiento ni. 68602 octubre 19
19-oct-21	No se realizó audiencia por cita médica del Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué fija nueva fecha	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977 08 auto y señalamiento ni. 68602 noviembre 8
8-nov-21	Celebración audiencia concentrada fiscalía pide aplazamiento por ánimo conciliatorio del acusado.	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977 09 acta de audiencia concentrada - suspendida 68602 nov 2021
20-ene-22	Audiencia concentrada aceptación de cargos, descubrimiento de EMP, práctica de pruebas y fijación para juicio oral.	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977 12 acta de audiencia concentrada ni. 66582 ene 2022
8-feb-22	No se llevó a cabo la audiencia por solicitud de aplazamiento de la fiscalía y la víctima – se fija nueva fecha. Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977 15 auto y señalamiento ni. 68602 marzo 15
15-mar-22	No se llevó a cabo la audiencia por estar la directora del proceso en escrutinios, se fija fecha	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977/ 16 auto y señalamiento ni. 68602 abril 27
27-abr-22	No se realiza la audiencia por estar el fiscal en audiencia de libertad por vencimiento de términos – fija nueva	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpaliba

¹⁵ Documento 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PMPALIBAGUÉ202400977

	fecha. Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	gué202400977 /17 auto y señalamiento ni. 68602 junio 22
22-jun-22	No se realizó la audiencia por incapacidad de la dra. Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué – fija fecha	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué 202400977/18 auto y señalamiento ni. 68602 agosto 2
2-ago-22	No se realizó la audiencia por estar el despacho en otra diligencia – fija fecha Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué 202400977/ 19 auto y señalamiento ni. 68602 septiembre 26
26-sep-22	No se realizó la audiencia por falta de contrato del defensor público. Fija fecha.	Documento 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 20 AUTO Y SEÑALAMIENTO NI. 68602 DICIEMBRE 12
12-dic-22	Se realiza audiencia de juicio oral se suspende a petición de la fiscalía – se fija nueva fecha	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 21 ACTA AUDIENCIA INICIO DE JUICIO ORAL NI 68602 DIC 2022
2-feb-23	No se realizó la audiencia por falta de fluido eléctrico del despacho – se fija nueva fecha - Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 26 AUTO Y SEÑALAMIENTO NI. 68602 MARZO 9
26-may-23	No se llevó a cabo la audiencia porque no se había designado fiscal – se fija fecha - Clara Inés Rocha Padilla - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 27 AUTO Y SEÑALAMIENTO NI. 68602 AGOSTO 2 DE 2023
9-mar-23	No se realizó audiencia por incapacidad de la defensa – fija nueva fecha	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 28 AUTO Y SEÑALAMIENTO NI. 68602 MAYO 26
2-ago-23	Continuación audiencia juicio oral. Se suspendió por inasistencia de la fiscalía – fija nueva fecha	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 30 ActaAudiencia02Agosto2023
5-oct-23	Continuación juicio oral – fiscalía pide suspensión para recepcionar testimonios – fija nueva fecha	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 33 ActaAudiencia05Octubre2023
23-oct-23	Continuación juicio oral, la fiscalía pide suspensión por inasistencia de testigos – fija nueva fecha	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 36 Acta Audiencia continuación Juicio Oral NI. 68602
24-nov-23	No se realiza la audiencia porque no hay fiscal designado – fija nueva fecha	Documento 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977 39 Auto y Señalamiento NI. 68602
16-ene-24	No se realiza la audiencia porque aun no tiene titular la fiscalía – nueva fecha	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 40 Auto y Señalamiento NI. 68602
15-feb-24	No se realiza audiencia no hay fiscal	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM

		PALIBAGUÉ202400977/ 41 Auto y Señalamiento NI. 68602
1-mar-24	No se realiza audiencia porque el fiscal estaba recibiendo en cargo. Fija nueva fecha	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 42 Auto y Señalamiento NI. 68602
9-abr-24	Se realizó juicio oral suspendido a petición de la defensa para citar testigos – nueva fecha	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 50 ActaAudiencia09deabril2024
15-abr-24	Continuación juicio oral con decisión condenatoria – con recurso de la defensa	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 55 Acta Audiencia juicio Oral y lectura NI. 68602
23-abr-24	Control de términos de recurso y auto que concede en efecto suspensivo – Edgar Mauricio Castañeda Piñeros - Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 66 Control de Términos y Auto Concede Recurso NI. 68602
6-jul-24	Auto declara prescripción y compulsas copias	Documento/ 011ANEXORESPUESTAEXTERNAJ04PM PALIBAGUÉ202400977/ 67 AutoDeclaraPrescripcion

4.2. Con oficio No. 0310 del 156 de octubre de 2024, el titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué, doctor EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS remitió un informe detallado del trámite impreso al proceso de inasistencia alimentaria contra Fabio Nelson Taborda Naranjo con RAD. 73001600 0442201880080 NI- 68602¹⁶ que coincide en todas sus partes con el descrito en el cuadro que precede y agregó:

- 29.- Desafortunadamente, los constantes aplazamientos y la falta de designación oportuna de la Fiscalía 72 local conllevó a que el presente proceso prescribiera, (más de 03 meses aproximadamente en el interregno que el suscrito fungió como juez en este Juzgado).

30.- Vale resaltar que, el suscrito se encuentra nombrado en este Despacho Judicial desde el 27 de septiembre de 2023 y junto con el personal del juzgado, hemos asumido una carga laboral inconmensurable, pues de un lado, existía un atraso administrativo de un poco más de 4 años -lo que se puede acreditar con las actas y reuniones mensuales que hicimos en el Juzgado-, lo que conllevó a que el suscrito y los compañeros de trabajo, dispusiéramos de horarios no hábiles en la mañana, noche, sábados, domingos y festivos, empero, desafortunadamente se presentó la situación aquí mencionada.

31.- Se debía tramitar aproximadamente 488 proceso, que entre los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, no le habían dado impulso, sentencia condenatorias, absolutorias, preclusiones, apelaciones, procesos supuestamente suspendidos, incidentes de reparación integral que debemos iniciar de oficio, etc.

32.- inclusive a la fecha se están realizando labores tendientes a establecer el inventario real del Juzgado, toda vez que existen inconsistencias.

33.- No había un control de términos de prescripción efectivo en algunas de las carpetas activas que se encuentran en trámite.

¹⁶ Documento 010RESPUESTAEXTERNAJ04PMPALIBAGUÉ202400977

34.- Pese a solicitar ayuda al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de la Rama judicial, para la digitalización de los procesos activos más de 600 procesos, no hubo respuesta positiva, por lo que tuvimos que hacerlo nosotros y al mismo tiempo cumplir con las funciones inherentes del juzgado. (no fue sino hasta el 01 de agosto de 2024 que se nos creó una medida de descongestión ante las súplicas, la problemática por la que estábamos atravesando y la desbordada carga laboral).

35.- Debíamos inventariar y digitalizar más de mil procesos, entre los dejados al garete desde el año 2019 y los procesos activos, tarea inconmensurable que inclusive aún continua en trámite y a la espera de los informes finales por parte del personal del Juzgado

Reitera que él y todo el personal del despacho han realizado esfuerzos sobrehumanos para manejar la abrumadora carga laboral, así como las dificultades que ha debido afrontar el despacho por la falta de fiscal por mas de tres meses, la digitalización de los procesos, la falta de personal; pide se disponga la terminación de la actuación disciplinaria.

Allegó igualmente copia de las actas de reuniones realizadas con el personal del despacho, con miras a buscar soluciones y mecanismos de apoyo para afrontar la abundante carga laboral.¹⁷

De las pruebas obtenidas y de cara a mora que generó la prescripción de la acción penal tantas veces referida, encuentra la Sala, que, a pesar de haberse presentado el fenómeno prescriptivo declarado en segunda instancia por el Tribunal Superior, dicha circunstancia no puede achacarse al Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué, habida consideración de haberse observado que desde que le fue asignada la carpeta, por reparto, esto es el 7 de mayo de 2021¹⁸ fueron señaladas, en el mismo momento de ingreso al despacho con la constancia secretarial correspondiente, fechas próximas, dentro del plazo razonable atendiendo la carga laboral y la congestión que presentan todas unidades judiciales del país, que los aplazamientos y las razones de la no celebración de las audiencias estuvieron debidamente justificadas, sin apreciarse maniobras dilatorias por parte de ninguno de los intervinientes o sujetos procesales, ni desidia, inactividad o incumplimiento por parte de quienes dirigían en despacho en cada oportunidad.

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que,

¹⁷ Documento 010RESPUESTAEXTERNAJ04PMPALIBAGUÉ202400977/ Link actas y audios: ACTAS REUNIONES

¹⁸ Documento 011anexorespuestaexternaj04pmpalibagué202400977/ 04. ni 68602 - acta de reparto no. 341

la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- Mora judicial y plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,¹⁹ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales²⁰ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo²¹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.²²

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:²³

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del

¹⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

²⁰ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

²¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

²² Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

²³ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,²⁴ a partir

²⁴ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**”*
(Negritas fuera de texto).

De lo anterior, ha de señalarse entonces, que la mora presentada en el trámite del proceso génesis de la queja, se encuentra justificado, por las razones en líneas arriba expuestas y que fueran soportadas con prueba documental, de la que se observa una constante actuación del despacho que tuvo a cargo ese proceso penal, advirtiendo además que tal como lo afirma el actual Juez Cuarto Penal Municipal Ibagué, doctor EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS y se prueba con la inspección realizada al plenario penal, los señalamientos para las diferentes audiencias fueron realizados de manera inmediata y con fechas muy próximas, se itera, teniendo en cuenta que no era el único proceso del despacho, ni la única función que debían cumplir los funcionarios de esa unidad judicial, quienes además de la alta carga laboral, es escaso personal debieron afrontar la tarea de digitalizar todos los procesos del despacho

con ocasión de la entrada en vigencia de la virtualidad generada por la pandemia decretada por el Covid-19.

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, ha existido mora judicial, que se itera, esta sala la encuentra justificada, habida consideración que tal como se indicara en precedencia se le imprimió el trámite legal, dentro del tiempo razonable, atendiendo las circunstancias expuestas en líneas arriba, razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 730001250200220240097700
Disciplinable: en averiguación
Cargo: Funcionarios y/o Empleados Juzgado Cuarto Penal Municipal Ibagué
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eb9ae87ce0ef5b7e7b018b4d85290773ecea6772ef96f5778b058d5ac4bdb3**

Documento generado en 14/11/2024 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>